

Oficio V.G./1277/2010/Q-296/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de junio de 2010.

C. LIC. MODESTO ARCANGEL PECH UITZ

Presidente del H. Ayuntamiento de

Hecelchakán, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Ana Luisa Vargas González, en agravio propio, de su esposo el C. Carlos Humberto Ávila Domínguez, de sus hijos Russel Abigail y Casandra Danae Ávila Vargas y del C. Duby Téllez Márquez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Ana Luisa Vargas González presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 09 de diciembre de 2009, una queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del C. Patricio Alejandro Chan May, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en agravio propio, de su esposo el C. Carlos Humberto Ávila Domínguez, de sus hijos Russel Abigail y Casandra Danae Ávila Vargas y del C. Duby Téllez Márquez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **296/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Ana Luisa Vargas González, manifestó:

“...1.- Que desde el mes de abril del año en curso he recibo malos tratos, amenazas e insultos por parte del señor Patricio Alejandro Chan May, quien es funcionario público perteneciente a la Policía Municipal, dicha situación se deriva de un problema que tuvo mi trabajador de nombre Duby Téllez Márquez ya que fue mordido por un perro perteneciente al referido policía municipal, ésta situación fue a

consecuencia de que a pesar de que se le dijo al señor Patricio Alejandro que amarrara a su perro ya que representaba un peligro hizo caso omiso, sin embargo la situación se agravó cuando el día 28 de abril de este año alrededor de las 21:00 hrs., de la noche fue mordido el señor Téllez Márquez, razón por la que acudió a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Hecelchakán con la finalidad de denunciar los hechos, ahí le fue levantada su denuncia y le argumentaron que retuviera al perro como señal de prueba, que le tomara fotos para más evidencias.

2.- Posteriormente al terminar de levantar la denuncia retornamos a mi domicilio y cumplimos lo que el Ministerio Público manifestó que fue el tener al perro razón por la que lo pasé al patio, al día siguiente el señor Patricio Alejandro (policía municipal), llegó a bordo de una unidad y en compañía de tres elementos de la Policía Municipal, sin embargo sólo él se baja de la unidad y se apersona a mi domicilio, y le dijo a mi esposo que le devuelva a su perro, luego le contestó mi esposo que no se lo podía entregar por órdenes del Ministerio Público, a tal situación el policía municipal se molestó y le refirió a mi esposo que en ese momento él era la ley, que le devolviera a su perro o si no le pasaría la camioneta encima a él y a sus hijos, “total ya sé donde estudian tus hijos” a tal situación mi esposo le dijo que hiciera lo que el quisiera que eso se vería después, y que él sólo seguía órdenes del Ministerio Público, luego se retiró de mi domicilio, sin embargo a las 15:00 hrs., del mismo día retornó a mi domicilio agraviando a todos los que se encontraban en mi casa, amenazándonos, insultándonos; dicha situación ha imperado desde el mes de abril del año en curso, sin que a la fecha cesen los malos tratos, insultos, amenazas por parte del funcionario público Patricio Alejandro Chan May, policía municipal. Deseo agregar que dicho policía municipal vive cerca de mi domicilio. (...).”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de diciembre de 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Ana Luisa Vargas González a fin de que nos proporcionara el número de indagatorias interpuestas por los CC. Duby Téllez Márquez y Carlos Humberto Ávila Domínguez ante el Representante Social.

Mediante oficios VG/3450/2009 y VG/044/2010 de fecha 18 de diciembre de 2009 y 26 de enero de 2010, se le solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante el similar 005/2010 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito por el C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, coordinador jurídico de ese H. Ayuntamiento.

Con fecha 21 de abril de 2010, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio ubicado en la calle 26 sin número entre 29 y 31 de la colonia San Francisco Hecelchakán, Campeche, con la finalidad de recabar las testimoniales de los CC. C. Celestina Uc Dzul y José Álvaro Sulub Huicab.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Ana Luisa Vargas González, el día 09 de diciembre de 2009.
- 2.- El oficio 005/2010 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito por el C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
- 3.- Copias de las respectivas denuncias o querellas de los CC. Duby Téllez Márquez y Carlos Humberto Ávila Domínguez.
- 4.- Fe de actuaciones de fecha 21 de abril del año en curso, en las que obra las declaraciones como testigos de los CC. Celestina Dzul y José Álvaro Sulub Huicab.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que el 22 de julio de 2009, el C. Carlos Humberto Ávila Domínguez, esposo de la quejosa interpuso formal querrela ante la agencia del Ministerio Público con sede en Hecelchakán, en contra del agente Patricio Alejandro Chan May por los delitos de

amenazas, abuso de autoridad e intimidación, aduciendo que el día 29 de abril de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, el citado elemento policíaco se apersonó a su domicilio uniformado y con su arma de cargo a exigirle mediante insultos y amenazas la devolución de su perro, el cual tenía en su domicilio porque un día antes había mordido a un empleado suyo, situación que se repitió aproximadamente a las 14:00 horas del mismo día y el jueves 30 de abril en compañía de dos de sus familiares, razón que motivó se radicara la indagatoria 202/HKAN/2009.

OBSERVACIONES

La C. Ana Luisa Vargas González, manifestó: **a)** que el día 28 de abril de 2009, aproximadamente a las 21:00 horas, un perro propiedad del agente de la Policía Municipal de Hecelchakán, Patricio Alejandro Chan May, mordió a su empleado Duby Téllez Márquez en el interior de su predio, razón por la que interpusieron una denuncia y por indicaciones del Representante Social de Hecelchakán retuvieron al animal, **b)** que al día siguiente 29 de abril de 2009, el agente Patricio Alejandro Chan May, en compañía de otros policías municipales más, se apersonó a su domicilio, y solicitó la devolución del perro, al negarse tal pedimento, en razón de las instrucciones del Ministerio Público, el C. Chan May insistió diciendo **que él era la ley**, pero al ver que la negativa continuaba amenazó al C. Carlos Humberto Ávila Domínguez, esposo de la quejosa, con pasarle encima la camioneta a él y a sus hijos, luego se retiró y a las 15:00 horas del mismo día regresó y amenazó a todos los que se encontraban en la casa.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche, remitiendo el oficio 005/2010 de fecha 20 de enero de 2010, suscrito por la C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, coordinador jurídico de ese H. Ayuntamiento en el que refiere:

*“...1.- Con relación al punto número 1, de su solicitud me permito informarle a usted que el C. Patricio Alejandro Chan May efectivamente es elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, (Hecelchekán, Campeche), así mismo **no existe ningún informe relacionado con los hechos señalados en la queja** presentada por la C. Ana Luisa Vargas González ante la Comisión de Derechos Humanos que usted preside mencionando que el agente Patricio Chan May no tiene a su cargo ninguna unidad fungiendo únicamente como sobre escolta de la unidad 2080 adscrita al sector 2 misma que se encuentra en los barrios La Conquista y San Antonio de Hecelchakán, Campeche, tal como lo acredito, en ese acto, con las hojas de fatiga del servicio del personal en turno de la Dirección de*

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de fecha 27 y 29 de abril del año en curso, firmado por el primer oficial Juan Dzul Catzín, así mismo al cuestionar al elemento de Seguridad Pública Patricio Chan May, éste me manifestó que nunca había tenido ningún problema personal con la C. Ana Luisa Vargas González, si bien el C. Duby Téllez Márquez al sufrir una mordida por mi mascota (perro) éste le pagó la reparación del daño a través de una consignación que realizó con fecha 28 de mayo del año próximo pasado por la cantidad de \$1580.00 pesos, tal y como lo acredito en este acta anexando copia fotostática.

*2.- Con relación al punto número 2 el cual nos solicita la bitácora y/o parte del día 29 de abril de 2009, me permito informarle que es la misma que consta en las hojas de fatiga del personal en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de fecha 27 y 29 de abril, en las cuales se precisa claramente **que el día 29 de abril del año próximo pasado 2009, el agente Patricio Chan May fungía como sobre escolta de la unidad 2080 del sector 2 adscrita a los barrios de La Conquista y San Antonio de Hecelchakán, Camp., y en relación a los hechos no existe ninguna parte informativo con relación a los hechos demandados por la C. Ana Luisa Vargas González, ni la autoridad investigadora adscrita a esta ciudad me ha solicitado informe alguno.**" (sic)*

Al informe anterior, se le anexó copia de la consignación realizada por el C. Patricio Alejandro Chan May ante el Juez Mixto Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y el correspondiente certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de fecha 28 de mayo de 2009, por la cantidad de mil quinientos ochenta pesos, por concepto de reparación del daño a favor del C. Duby Téllez Márquez; así como copia de la hoja de fatiga de fecha 29 de abril de 2009, en la que se observa que ese día el agente Patricio Alejandro Chan May prestó su servicio como sobre escolta asignado a la unidad 2080.

A fin de contar con mayores elementos convictivos, la C. Ana Luisa Vargas, nos proporcionó copia de las denuncias de los CC. Duby Téllez Márquez (su empleado) y Carlos Humberto Ávila Domínguez (su esposo), presentadas ante la agencia del Ministerio Público de Hecelchakán, Campeche, siendo que el primero de ellos, en su correspondiente acusación, relató que el día 28 de abril de 2009, fue mordido en ambos brazos por el perro propiedad del C. Patricio Alejandro Chan May, cuando intervino para repeler el ataque de dicho animal sobre los perros pequeños de sus patrones.

Por su parte el C. Carlos Humberto Ávila Domínguez señaló:

“...El día lunes 28 de abril del presente año como a las 9 de la noche aproximadamente, escuchamos que unos perros pequeños de nuestra propiedad los cuales teníamos encerrados en un cuarto en construcción de nuestra propiedad estaban alborotados por lo que le pedimos a mi trabajador el C. Duby Téllez Márquez viese qué era lo que les ocurría por lo que entró al cuarto notificándonos inmediatamente que el perro de una de nuestras vecinas llamada al parecer Ana May Chi los estaba agrediendo. Ante esto mi trabajador intentó quitárselo resultando que este animal lo agrediera mordiéndolo en ambas manos causándole heridas de consideración por lo que de inmediato procedí llevarlo a la clínica del IMSS del municipio para que le atendiesen las heridas y lo vacunen contra bacterias de la rabia y tétanos.

*A la mañana siguiente del día martes 29 de abril, aproximadamente como a las 10 de la mañana **se presentó a mi domicilio el señor Patricio Alejandro Chan May agente de Seguridad Pública a bordo de una patrulla, portando su uniforme y arma de cargo no a pedirme sino más bien a exigirme de manera prepotente y grosera, utilizando toda clase de insultos que le entregue su perro** ya que él era el dueño del animal a lo que le dije que no podía entregárselo ya que su perro se había metido de nuevo a mi predio a agredir a mis perritos y que había mordido a mi trabajador por lo que mi trabajador ya había interpuesto en el Ministerio Público una demanda en contra del dueño del perro por lo que de manera **prepotente y valiéndose de su cargo me dijo que se lo compruebe, y me dijo que tuviera cuidado, ya que podía tener un accidente yo o alguno de mi familia y que tuviera cuidado por que la próxima vez que me vea sólo me iba a dar un levantón y de una golpiza no me iba a salvar retirándose de mi domicilio.** Regresando posteriormente como a las 2 de la tarde aproximadamente con la misma actitud y exigencia siendo acompañado en esta ocasión, por el señor Israel Cobos y de su hermano menor Carlos Chan May, con la misma actitud mostrada anteriormente y las amenazas en mi contra y en contra de mi familia no cesaban, por lo que opté por decirle que mi trabajador ya los iba a querellar, por lo que dicho esto se retiró de mi domicilio.*

*El jueves 30 de abril el agente policiaco se presentó de nuevo a mi domicilio **uniformado** acompañado de dos de sus familiares (Israel Cobos y el Chapa) exigiéndome le entregue su perro amenazándome y en ese momento me dijo que le dijera a mi trabajador que no lo*

*querellara por que si lo llegara a hacer sufriría las consecuencias tanto yo como mi trabajador y nuestras respectivas familias, le dije que soy respetuoso de la ley y la autoridad y que él como representante de la ley debería hacer lo mismo y no mezclar problemas personales con su trabajo y mucho menos abusar del cargo que ostenta para intimidar a las personas ya que lo que el estaba haciendo en mi contra era abuso de autoridad y que podía acusarlo a sus jefes superiores, a lo que el dijo que eso le valía cacahuate y **que le entregue su perro en ese momento sino quería verme ya en problemas con él y con la autoridad que él mismo representaba**, por lo que le dije que mejor tratáramos esto ante las autoridades competentes dando así por terminado ese encuentro...”.*

Asimismo, la C. Ana Luisa Vargas González, ofreció el testimonio de los CC. Celestina Uc Dzul y José Álvaro Sulub Huicab, por lo que siguiendo con nuestras investigaciones, con fecha 21 de abril de 2010, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de los deponentes, vecinos de la quejosa, quienes manifestaron:

La C. Celestina Uc Dzul dijo:

*“...Que **el día 29 de abril de 2009**, aproximadamente entre las 10:00 a.m. ella se encontraba en la puerta de su casa, cuando vio pasar una patrulla de color blanco de la cual no pudo observar el número; esta unidad se dirigió al domicilio particular de la C. Ana Luisa Vargas González, también **refiere que de la unidad descienden dos elementos, uno de ellos es el C. Patricio Chan May, el cual se dirige directamente al domicilio de la C. Ana Luisa**, y el otro elemento si baja de la patrulla, pero regresa a la misma, momentos después la C. Celestina Uc no sabe qué fue lo que habló el C. Patricio May, con la señora Ana Luisa Vargas...”*

El C. José Álvaro Sulub Huicab refirió:

*“...Que **el día 29 de abril de 2009**, él se encontraba trabajando a las 10:00 a.m. enfrente del domicilio de la C. Ana Luisa Vargas, cuando observa que se estaciona una patrulla justamente en la puerta de la casa de la C. Ana Luisa, de la cual **descienden 2 elementos de los cuales uno era el C. Patricio Chan May, quien es el que empieza a discutir con la Sra. Ana Luisa y el C. Duby Téllez**, mientras que el otro elemento regresa a la unidad, no omite manifestar que ambos elementos se encontraban uniformados como policías municipales.*

Sin embargo, refiere que el día 30 de abril del 2009, siendo alrededor de las 15:00 horas, se encontraba trabajando como albañil enfrente de la casa de la C. Ana Luisa Vargas, cuando observa que en la esquina se detiene un triciclo en el cual venía el C. Patricio May, acompañado de su tío de nombre Israel, ambas personas se dirigen caminando al domicilio de la hoy quejosa, y empieza hablar a su perro, pero no sale debido a que se encontraba amarrado, así mismo refiere el de la voz que ambas personas se encontraban borrachas, después de 10 minutos llega al lugar el hermano del C. Patricio Chan May y minutos después los tres se retiran del lugar...”.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo dicho por la quejosa, de que el día 29 de abril de 2009, el C. Patricio Alejandro Chan May, agente de Seguridad Pública Municipal de Hecelchakán, estando en servicio fue a reclamar la devolución de su perro, amenazando a su esposo el C. Carlos Humberto Ávila Domínguez, diciéndole que le pasaría encima la camioneta a él y a sus hijos, y a las 15:00 horas del mismo día regresó y amenazó a todos los que se encontraban en su casa, el informe de la autoridad refiere que el citado policía no ha tenido problema alguno con la hoy quejosa, además expresó que no existe parte informativo relacionado con los hechos referidos.

No obstante la postura de la autoridad, de las constancias que integran el presente expediente advertimos, a favor de la versión de la inconforme, los elementos siguientes:

a). El propio informe de la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento de Hecelchakán, del que se observa que el C. Patricio Alejandro Chan May efectivamente es elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esa Comuna, y que el día de los hechos (29 de abril de 2009) se encontraba laborando adscrito como sobre escolta a la unidad 2080 (patrulla), lo que se corrobora con la copia de la fatiga de servicio del mismo día que también nos fue remitida; lo que **hace verosímil el manifiesto de la C. Vargas González en el sentido de que dicho agente del orden se encontraba uniformado y en ejercicio de sus funciones**; asimismo si bien se aprecia no era responsable de una patrulla sí se encontraba asignado a una, lo que **fortalece la versión de la parte quejosa de que arribó a su casa a bordo de un vehículo oficial.**

b) La copia de la denuncia de fecha 28 de abril de 2009 del C. Duby Téllez Márquez, (empleado de la C. Ana Luisa Vargas González), presentada por lesiones ocurridas en el predio de su patrona por mordidas del perro propiedad del agente Patricio Alejandro Chan May; la copia de la consignación realizada por el citado policía ante el Juez Mixto Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y copia del correspondiente certificado de depósito por la cantidad de mil quinientos ochenta pesos, por concepto de reparación del daño a favor del C. Duby Téllez Márquez; son indicio de que el día 29 de abril efectivamente **existían diferencias entre el agente de Seguridad Pública señalado y la parte quejosa** derivadas del referido ataque de perro.

c) La copia de la denuncia del C. Carlos Humberto Ávila Domínguez en la que ante el Ministerio Público expuso en términos generales, los mismos hechos denunciados por su esposa ante esta Comisión, añadiendo imputaciones de igual naturaleza atribuida al mismo servidor público, pero ocurridos un día después, 30 de abril de 2009.

d) Las testimoniales de los CC. Celestina Uc Dzul y José Álvaro Sulub Huicab, vecinos de la C. Ana Luisa Vargas González, quienes reiteran que aproximadamente a las 10:00 horas del día 29 de abril de 2009, **el C. Patricio Chan May descendió de una patrulla y se apersonó al domicilio de la quejosa**, refiriéndolo ambos como “elemento”, es decir en su calidad de agente de Seguridad Pública, agregando el segundo de los testigos mencionados haber **observado en ese momento una discusión** entre el citado agente del orden y la parte quejosa.

De la concatenación de los elementos de prueba antes expuestos, podemos concluir que existen evidencias suficientes para dar por cierto el dicho de la C. Ana Luisa Vargas González, respecto a que el día 29 de abril de 2009, aproximadamente a las 10:00 horas, el C. Patricio Alejandro Chan May estando en funciones como policía de Seguridad Pública Municipal, y contrario a las disposiciones que rigen su actuar como servidor público, como lo son los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, desplegó una conducta contraria a sus obligaciones derivadas de su encomienda al servicio del Estado, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de los CC. Carlos Humberto Ávila Domínguez y Ana Luisa Vargas González

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)”

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. Ana Luisa Vargas González y Carlos Humberto Ávila Domínguez.

CONCLUSIÓN

Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que los CC. Carlos Humberto Ávila Domínguez y Ana Luisa Vargas González fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte del C. Patricio Alejandro Chan May, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los servidores públicos de ese Ayuntamiento adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, en materia de derechos humanos en el marco del ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, se conduzcan con respeto a la ciudadanía y ventilen sus asuntos de índole personales, al margen del ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación